



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de diciembre de 2012.  
C-76-12.

Su Excelencia  
Sygrid Barragán G.  
Viceministra de la Presidencia  
E. S. M.

Señora viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su nota 738-2012-AL, mediante la cual remite a esta Procuraduría el expediente relacionado con el supuesto conflicto de competencia que se plantea entre el Tribunal Administrativo Tributario y la Dirección General de Ingresos, generado por una denuncia presentada por Héctor Joaquín Prieto.

De la revisión de los expedientes administrativos remitidos con su consulta, se desprende que la solicitud que hoy día es objeto de nuestro análisis, se fundamenta en el artículo 24a del decreto de gabinete 109 de 1970, adicionado por la ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y reglamentado por el decreto ejecutivo 4 de 13 de enero de 1994, cuyo texto pertinente se cita a continuación:

“Artículo 24-a: Cualquier persona podrá denunciar, ante la **Dirección General de Ingresos**, toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, correspondiéndole al denunciante una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

....”

La citada disposición legal fue derogada por la ley 31 de 30 de diciembre de 1994, lo cual trae como consecuencia que el derecho a recompensa invocado por el interesado, en su calidad de denunciante por la supuesta omisión administrativa en el cobro de un tributo a la empresa NAUTIPESCA, S.A., ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro parte, cabe señalar que en el presente caso no estamos ante un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo Tributario y la Dirección General de Ingresos,

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

puesto que no nos encontramos ante dos autoridades que, conforme lo señala el numeral 22 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, "declaran que carecen de competencia para conocer del caso", sino frente a un procedimiento de denuncia fiscal que fue rechazado en primera instancia por la Dirección General de Ingresos y recurrido en grado de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario.

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría opina que aun cuando el artículo 24a del decreto de gabinete 109 de 1970, adicionado por la ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y reglamentado por el decreto ejecutivo 4 de 13 de enero de 1994, haya sido derogado, por la naturaleza del asunto debatido, a saber: la omisión en el cobro de impuestos, corresponde a la Dirección General de Ingresos atender la solicitud y dar respuesta al denunciante de acuerdo con lo antes expresado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi estima y consideración.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

